REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ***LIBIA ESTHER GIRALDO AGUIRRE***
VS. ***PORVENIR S.A., COLPENSIONES***
RADICACIÓN: ***760013105 017 2022 00159 01***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, mediante correo electrónico allegado a la Secretaría del Despacho el día 16 de febrero de 2024, remite el expediente digital de la referencia, a efecto de que, se de trámite a lo ordenado por auto 170 del 09 de febrero de 2024 *-arch.34, expediente juzgado-*, relativo a que, se señale el valor de las agencias en derecho con ocasión de lo resuelto por esta Sala en auto 580 del 10 de junio de 2023.

Conoció esta Sala de Decisión del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 3117 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se abstuvo de decretar una prueba de oficio, oportunidad en la cual, por auto 580 del 10 de julio de 2023 *-arch.10, cuaderno Tribunal-*, esta Corporación resolvió:

(…)

> **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.
>
> **SEGUNDO: COSTAS** a cargo de PORVENIR S.A. apelante infructuoso,
>
> **TERCERO:** En firme este auto y, si no existen actuaciones pendientes por resolver, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.
>
> **CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145*

(…)

Así pues, revisado lo decidido por esta Sala en la providencia arriba referenciada, se observa que, efectivamente se omitió señalar el valor de las agencias en derecho a cargo de la sociedad PORVENIR S.A., a quien no le prosperaron los argumentos de alzada, pues solo se indicó que se condenaba en costas sin fijarse las mismas.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales, en virtud del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"* (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error por omisión contenido en la parte resolutiva del auto 580 del 10 de julio de 2023, en el sentido de indicar que, el valor de las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, ascienden a la suma de $ 500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO del auto 580 del 10 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual quedará así:

> *"…**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $500.000"*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de conocimiento -Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento de voto

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b44f7034185b733a8d1931bb2e6440d64374ed296fd11a0465c1742410624**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA**
VS. **PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
LLAMADO EN GARAN**TIA: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 003 2018 00309 02**

AUTO NÚMERO 105

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de la AFP PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., contra el auto interlocutorio No. 553 del 8 de marzo de 2023, corregido por auto 1652 del 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral *sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co* como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162*, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159*

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de la AFP PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., contra el auto interlocutorio No. 553 del 8 de marzo de 2023, corregido por auto 1652 del 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico *sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159*

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda63fcb4dd38b658e6a117182f35611eaa695b25ec7effd1c642dad322ec04**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **WALTER ESTEBAN CABALLERO GIRALDO**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 005 2023 00383 01**

AUTO NÚMERO 101

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. y el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. y el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159*

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb4c9e3fdda1abcdf6533b57d6ec11d2c18fddf74eb614e8986042ca9acb58**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SANDRA MILENA SALAZAR SOTO**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 018 2023 00631 01**

AUTO NÚMERO 103

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159*

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46df9b208cf92bf078229c8593c721ade578c0f3b7770ce273208095805f4c46**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ DARY PUENTES LLANOS**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
LLAMADA EN GARANTÍA: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 020 2023 00135 01**

AUTO NÚMERO 102

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por el apoderado de COLFONDOS S.A. y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por el apoderado de COLFONDOS S.A. y la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160*

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159*

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f351e1e4e48da40fb6d6b50896474d3194a7d53bce5a732c205015f5058dea**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE BEATRIZ BARONA de ORTIZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: LUIS CARLOS DUQUE VARGAS
RADICACIÓN: 760013105 005 2015 00676 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandante BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **02 de febrero de 2024**, manifiesta que, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 09 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día **31 de ese mes y año** *-arch.14, Cdno. Tribunal-*.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: **30/01/2024**			**Si cumple**
Término legal vence: **21/02/2024**	EDICTO	**31/01/2024**	**Si cumple**
Parte Interesada:	**Demandante BEATRIZ BARONA DE ORTIZ**		
Apoderado(a) constituido(a):	Claudia Patricia García Ayala		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	**2024**	D.2292 de 29/12/2023:	$ 1.300.000,00 **$ 156.000.000,00**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, **que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron** y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

(…)

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de prescripción de las mesadas causadas a partir del 3 de septiembre de 2013 hacia atrás.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a pagar en favor de la señora BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, identificada con la C.C. la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por el fallecimiento del señor EDGAR ARTURO RAMIREZ ARCOS, a partir del 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, en cuantía de $589.500, con las mesadas adicionales de junio y diciembre e incrementos anuales del salario mínimo decretados por el Gobierno Nacional o el IPC certificado por el DANE, en caso de ser superior, así como la indexación de las mesadas.

TERCERDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar en favor de la señora BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, por concepto de retroactivo causado entre el 3 de septiembre de 2013 y el 30 de abril de 2021 la suma de$ 78.987.866,00

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar en favor de la señora BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 3 de septiembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES realice el cálculo actuarial que debe pagar el señor LUIS CARLOS DUQUE VARGAS, como empleador, por concepto de aportes pensionales del trabajador EDGAR ARTURO RAMIREZ ARCOS, correspondientes al período diciembre 1 de 1995 y noviembre 6 de 2007, incluidos los intereses moratorios y sanciones que la ley establezca, teniendo como IBC el salario mínimo legal vigente de los años 1995 a 1997 y 1999 a 2007, por el año 1998 el IBC será de $450.000.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES realizar la AFILIACION RETROACTIVA del señor RAMIREZ ARCOS en el período diciembre 1 de 1995 y noviembre 6 de 2007 siendo el empleador LUIS CARLOS DUQUE VARGAS, tomando como IBC los salarios indicados en el numeral anterior.

SEPTIMO: CONDENAR al señor LUIS CARLOS DUQUE VARGAS a pagar a COLPENSIONES los aportes del trabajador EDGAR ARTURO RAMIREZ ARCOS, correspondientes al período diciembre 1 de 1995 y noviembre 6 de 2007, incluidos los intereses moratorios y sanciones que la ley establezca, según liquidación que la entidad realice.

OCTAVO. Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de tres salarios mínimos, por concepto de agencias en Derecho.

NOVENO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta

(…)

Decisión revocada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **CONSULTADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** y al integrado en el Litisconsorcio Necesario LUIS CARLOS DUQUE VARGAS, de las pretensiones solicitadas por la señora BEATRIZ BARONA de ORTIZ.

TERCERO: COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Las agencias en derecho deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. Inclúyanse como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de $2’000.000.

(…)

En este orden de ideas, el interés jurídico de la demandante recae sobre las condenas que fueron objeto de revocatoria, verificándose que en primera se le había reconocido la pensión de sobrevivientes a partir del 03 de septiembre de 2013, en cuantía mínima legal de $589.500, por 14 mesadas anuales, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 03 de septiembre de 2013.

Definido lo anterior, procede la Sala a realizar el cálculo de los valores que dejaría de percibir la demandante BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, a partir del 03 de septiembre de 2013, con la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando su vida

probable, acorde con su fecha de nacimiento y edad a la fecha del fallo, ello conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio del derecho. Veamos:

DEMANDANTE - BEATRIZ BARONA DE ORTIZ		
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS		
Primera Instancia		Condenatoria
Segunda Instancia		Revocatoria
Retroactivo pensional de sobrevivientes entre el 03/09/2013 y el 31/01/2024, por 14 mesadas		$ 119.613.126,00
SMLMV año 2024	$ 1.300.000,00	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
CÁLCULO VIDA PROBABLE	Nace:	**26/05/1951**
	Edad a sentencia	72
	Expectativa Vida	17
	No. Mesadas	14
	TOTAL	$ 309.400.000,00
TOTAL CONDENAS:		**$ 429.013.126,00**

- Cálculo retroactivo del 03/9/2013 al 31/01/2024:

PERIODO		**VALOR MESADA**	**No. MESES**	**TOTAL ANUAL**
DESDE	**HASTA**			
3/09/2013	31/12/2013	$589.500	4,9333	$2.908.200
1/01/2014	31/12/2014	$616.000	14	$8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	$644.350	14	$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	$689.455	14	$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	$737.717	14	$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	$781.242	14	$10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	$828.116	14	$11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	$877.803	14	$12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	$908.526	14	$12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	$1.000.000	14	$14.000.000
1/01/2023	31/12/2023	$1.160.000	14	$16.240.000
1/01/2024	31/01/2024	$1.300.000	1	$1.300.000
RETROACTIVO ENTRE EL 03/09/2013 Y EL 31/01/2024				**$119.613.126**

Lo anterior implica que, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante BEATRIZ BARONA DE ORTIZ, en contra de la sentencia N° 09 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 31 de ese mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

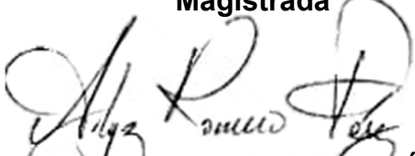

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

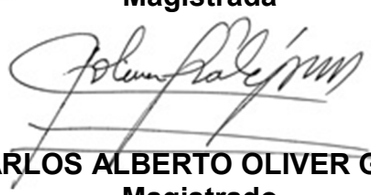

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103c5f3f852215817d79e81de7968971b6562c5abd3868a8f379cbe9d15b9be**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00068 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandante MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **02 de febrero de 2024**, manifiesta que, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 05 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día **31 de ese mes y año** *-arch.14, Cdno. Tribunal-*.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: **30/01/2024**			**Si cumple**
Término legal vence: **21/02/2024**	EDICTO	**31/01/2024**	**Si cumple**
Parte Interesada:	**MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA**		
Apoderado(a) constituido(a):	Sebastián Ruiz Molina		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	**2024**	D.2292 de 29/12/2023:	$ 1.300.000,00 **$ 156.000.000,00**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, **que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron** y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

(…)

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA** tiene derecho a que **PORVENIR S.A.,** reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **WILLIAM MORA PINO** acaecido el 18 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93, modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. En cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año. Sobre 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.,** a reconocer y pagar a la señora **MARIA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA** en calidad de cónyuge supérstite del causante **WILIAM MORA PINO** la suma de **$55.414.476** por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 18 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2022.

CUARTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.,** a reconocer y pagar a la señora **MARIA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se efectué el pago.

QUINTO: AUTORIZAR a **PORVENIR S.A.,** a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional fueron ordenados pagar a la señora **MARIA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA** los respectivos aportes a salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

(…)

Decisión revocada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.** de las pretensiones solicitadas por la señora MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA.

TERCERO: COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las agencias en derecho de primera instancia deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. En esta instancia, inclúyanse como agencias en derecho, la suma de $1`500.000.

(…)

En este orden de ideas, el interés jurídico de la demandante recae sobre las condenas que fueron objeto de revocatoria, verificándose que en primera se le había reconocido la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de septiembre de 2017, en cuantía mínima legal, por 13 mesadas anuales, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 21 de abril de 2018.

Definido lo anterior, procede la Sala a realizar el cálculo de los valores que dejaría de percibir la demandante MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA, a partir del 18 de septiembre de 2017, con la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando su vida probable, acorde con su fecha de nacimiento y edad a la fecha del fallo, ello conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio del derecho. Veamos:

DEMANDANTE - MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA		
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS		
Primera Instancia		Condenatoria
Segunda Instancia		Revocatoria
Retroactivo pensional de sobrevivientes entre el 18/09/2017 y el 31/01/2024, por 13 mesadas		$ 76.794.476,00
SMLMV año 2024	$ 1.300.000,00	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
CÁLCULO VIDA PROBABLE	Nace:	**16/04/1965**
	Edad a sentencia	58
	Expectativa Vida	28,8
	No. Mesadas	13
	TOTAL	$ 486.720.000,00
TOTAL CONDENAS:		**$ 563.514.476,00**

- Cálculo retroactivo del 18/09/2017 al 31/01/2024:

PERIODO		**VALOR MESADA**	**No. MESES**	**TOTAL ANUAL**
DESDE	**HASTA**			
18/09/2017	31/12/2017	$737.717	4,43333	$3.270.545
1/01/2018	31/12/2018	$781.242	13	$10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	$828.116	13	$10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	$877.803	13	$11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	$908.526	13	$11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	$1.000.000	13	$13.000.000
1/01/2023	31/12/2023	$1.160.000	13	$15.080.000
1/01/2024	31/01/2024	$1.300.000	1	$1.300.000
RETROACTIVO ENTRE EL 18/09/2017 Y EL 31/01/2024				**$76.794.476**

Lo anterior implica que, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., incluso sin considerar los intereses moratorios y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA, en contra de la sentencia N° 05 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 31 de ese mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

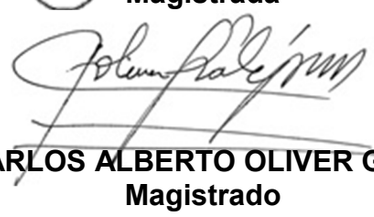

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cfd8887c67561b54ded1fe4b60c27a17f347c5d2233cf8a496eb9bfef0e6f**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

*REF. ORDINARIO DE **EMILIA JOSEFINA VERGARA MARTÍNEZ***
*VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES***
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO,
OFICINA DE BONOS PENSIONALES
*RADICACIÓN: **760013105 005 2022 00020 01***

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial principal de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **01 de febrero de 2024**, manifiesta que reasume el poder e interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 04 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 31 de ese mes y año *-arch.07, cuaderno Tribunal-*

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: **30/01/2024**			**Si cumple**
Término legal vence: **21/02/2024**	EDICTO	**31/01/2024**	**Si cumple**
Parte Interesada:	**PROTECCIÓN S.A.**		
Apoderado constituido:	María Elizabeth Zúñiga		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	**2024**	D.2292 de 29/12/2023:	$ 1.300.000,00 **$ 156.000.000,00**

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, confirmada por esta Sala de Decisión, en la cual, se resolvió:

(…)

> **PRIMERO**: **DECLARAR que la AFP PROTECCIÓN S.A**. incumplió con el deber de información que le asistía para el 30 de agosto de 1996, cuando la señora Emilia Josefina Vergara Martínez, efectuó el traslado de régimen pensional del RPMPD al RAIS administrado por Protección S.A., en consecuencia, se declara que la señora Emilia Josefina Vergara Martínez, sufrió un perjuicio económico en la cuantía de su mesada pensional.
>
> **SEGUNDO**: DECLARAR **parcialmente probada** la excepción de prescripción propuesta por PROTECCIÓN S.A. de todo lo generado con anterioridad al del 20/01/2019.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** al pago de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas a la señora Emilia Vergara Martínez, en el RAIS y las estipuladas en el RPM, a título de indemnización de perjuicios y a cargo a su propio patrimonio, la suma de $385.853.363,30 por concepto de retroactivo entre el 20/01/2019 hasta el 31/08/2023, sumas que deben ser indexadas al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar a la señora Emilia Josefina Vergara Martínez, a partir del mes de septiembre de 2023, una mesada pensional de $13.297.170,20, que se encuentra conformada con la que viene reconociendo $5.563.485, más la suma de $7.733.685,20, siendo esta última a título de indemnización de perjuicios, la diferencia está a cargo de los recursos propios del Fondo de pensiones. Suma que debe ser reajustada con los incrementos de ley

(…)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron **y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada**.

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir de la parte demandada, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas:

DEMANDADA - PROTECCIÓN S.A.		
DECISIÓN y CONDENAS		
Primera Instancia		Condenatoria
Segunda Instancia		Confirmatoria
1. Indemnización de perjuciios, retroactivo por diferencias pensionales causado entre el 20/01/2019 y el 31/08/2023		$ 385.853.363,30
2. Retroactivo diferencias entre el 01/09/2023 y el 31/12/2023		$ 38.668.426,00
CÁLCULO VIDA PROBABLE	Diferencia mesada $7.733.685,20	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
	Nace:	4/02/1954
	Edad a sentencia	69
	Expectativa Vida	19,4
	No. Mesadas	13
	TOTAL	$ 1.950.435.407,44
TOTAL CONDENAS:		**$ 2.374.957.196,74**

El anterior cuadro, incluye el cálculo del retroactivo pensional por diferencias pensionales ordenadas a manera de perjuicios, causado entre el **20 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2023**, por 13 mesadas anuales, además de la estimación de las diferencias pensionales futuras, considerando la vida probable de la demandante, acorde con su fecha de nacimiento y edad a la fecha del fallo, ello conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio del derecho.

Lo anterior implica que, la suma de la condena a cargo de la demandada, incluso sin considerar la indexación ordenada en la sentencia, supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia 04 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 31 de ese mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

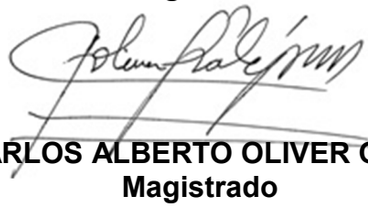

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f776b1faab0b104a3664c8a91492180e7ada2e6a9e8ac977c85a7e305498c1**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

*REF. ORDINARIO DE **JOSÉ JAIBER ORTIZ TIRAJO***
*VS. **PROTECCIÓN S.A.***
*RADICACIÓN: **760013105 005 2022 00552 01***

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **01 de febrero de 2024**, manifiesta que interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 20 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 31 de ese mes y año *-arch.09, Cdno. Tribunal-*.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: **30/01/2024**			**Si cumple**
Término legal vence: **21/02/2024**	EDICTO	**31/01/2024**	**Si cumple**
Parte Interesada:	**PROTECCIÓN S.A.**		
Apoderado constituido:	Roberto Carlos Llamas Martínez		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	**2024**	D.2292 de 29/12/2023:	$ 1.300.000,00 **$ 156.000.000,00**

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, confirmada por esta Sala de Decisión, en la cual, se resolvió:

> **PRIMERO:** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por PROTECCIÓN S.A. respecto las mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 25 de noviembre de 2019 y no probadas el resto de las excepciones.
>
> **SEGUNDO:** DECLARAR que el señor JOSE JAIBER ORTIZ TIJARO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de PROTECCION S.A. a partir del 03/05/2006 en cuantía equivalente al salario mínimo Legal mensual vigente a razón de 14 mesadas anuales.
>
> **TERCERO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a reconocer y pagar a favor del señor JOSE JAIBER ORTIZ TIJARO el retroactivo pensional generado desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2023, a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$53.590.461,20,** del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01/11/2023 la mesada pensional corresponde a la suma $1.160.000, sin perjuicio de los aumentos de Ley contemplados en el -art. 14 Ley 100 de 1993-
>
> **CUARTO:** CONDENAR a PROTECCION S.A. a reconocer y pagar a favor de JOSE JAIBER ORTIZ TIJARO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en lo no prescrito a partir del 25 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado al actor.
>
> **QUINTO:** CONDENAR en costas a PROTECCION S.A. y a favor de JOSE JAIBER ORTIZ TIJARO, inclúyanse en las agencias en derecho la suma de $2.000.000, que serán liquidadas por secretaría.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron **y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada**.

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir de la parte demandada, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas:

DEMANDADA - PROTECCIÓN S.A.		
DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)		
Primera Instancia		Condenatoria
Segunda Instancia		Confirmatoria
1. Retroactivo pensión invaildez del 25/11/2019 y el 31/10/2023, por 14 mesadas		$ 53.590.461,20
2. Retroactivo mesadas del 01/11/2023 al 31/12/2023		$ 3.480.000,00
2024	$ 1.300.000,0	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
CÁLCULO VIDA PROBABLE	Nace:	10/04/1967
	Edad a sentencia	56
	Expectativa Vida	26,4
	No. Mesadas	14
	TOTAL	$ 480.480.000,00
TOTAL CONDENAS:		**$ 537.550.461,20**

El anterior cuadro incluye el cálculo del retroactivo pensional de invalidez, en favor del demandante, con base en el SMLMV y por 14 mesadas anuales, causado entre el **25 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2023**, además de la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando la vida probable, acorde con su fecha de nacimiento y edad a la fecha del fallo, ello conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio del derecho.

Lo anterior implica que, la suma de la condena a cargo de la demandada, incluso sin considerar los intereses moratorios, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia 20 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 31 de ese mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

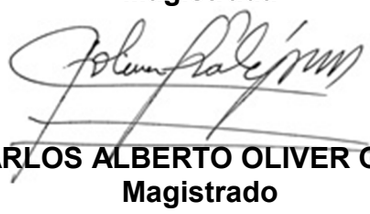

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04880fd9454a258be494ebbbccc6016d9454519fcf89725634d49de757b818**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTE**: MARÍA NAYIBE ROJAS**
RADICACIÓN: **760013105 012 2022 00670 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la litisconsorte MARÍA NAYIBE ROJAS, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **23 de enero de 2024**, manifiesta que, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 323 del 15 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día **18 de ese mes y año**.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: **15/12/2023**			**Si cumple**
Término legal vence: **30/01/2024**	EDICTO	**18/12/2023**	**Si cumple**
Parte Interesada:	**Litisconsorte MARÍA NAYIBE ROJAS**		
Apoderado constituido:	Luis Lberto Morales Ríos		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	**2023**	D.2613 de 28-12-2022:	$ 1.160.000,00 **$ 139.200.000,00**

En la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y, en consecuencia, se absolvió de todas las pretensiones formuladas por la señora ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO.

Decisión revocada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(…)

> **PRIMERO:** REVOCAR la sentencia APELADA y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a distribuir la mesada pensional de la demandante, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en porcentajes iguales entre ANA ROVIRA MOSQUERA MONTENEGRO y MARÍA NAYIBE ROJAS.
>
> **SEGUNDO:** COSTAS en ambas instancias, a cargo de COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de $500.000. Las de primera instancia, se fijarán por el A quo.

(…)

En este orden de ideas, el interés jurídico de la litisconsorte recurrente, señora MARÍA NAYIBE ROJAS, recae sobre la condena impuesta en segunda instancia, en la cual se dispuso que la mesada pensional que venía percibiendo ésta en un **100%** como cónyuge del causante Agustín Sánchez Domínguez, desde el 10 de junio de 2021 *-ver Resolución SUB 196380 del 20 de agosto de 2021, arch.02, págs. 18 a 23, de la cual se adjunta pantallazo-*, en cuantía de **$1.175.222**, sería compartida en partes iguales ***-50% para cada una-*** con la señora ANA ROVIRA MOSQUETA MONTENEGRO, a partir de la ejecutoria de la decisión.

-Valor mesada reconocida por vía administrativa:

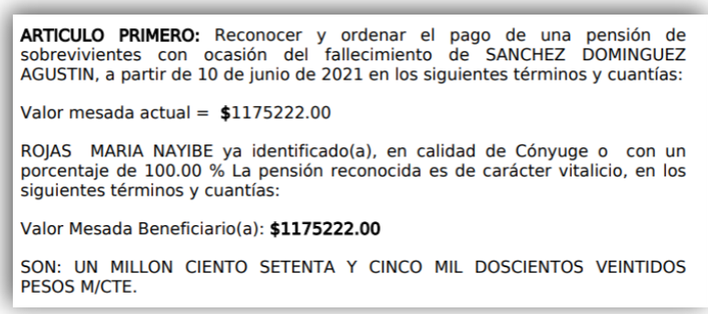

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de SANCHEZ DOMINGUEZ AGUSTIN, a partir de 10 de junio de 2021 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = **$**1175222.00

ROJAS MARIA NAYIBE ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **$1175222.00**

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE.

Así las cosas, para efectos de realizar el cálculo del interés jurídico, se toma la mesada pensional que la señora MARÍA NAYIBE ROJAS venía percibiendo para el año 2021 reconocida por vía administrativa en $1.175.222 y, se evoluciona *-según cuadro adjunto-* para el año 2023, arrojando la suma de $1.404.124,03, a la que se le aplica el 50% que sería lo que dejaría de percibir la recurrente. Veamos:

IPC	AÑO	MESADA CALCULADA	50% MESADA
0,0562	2021	$ 1.175.222,00	
0,1312	2022	$ 1.241.269,48	
	2023	**$ 1.404.124,03**	**$ 702.062,02**

Definido lo anterior, procede la Sala a realizar el cálculo de los valores que dejaría de percibir la litisconsorte MARÍA NAYIBE ROJAS, con la estimación de las mesadas pensionales futuras *-que corresponde al 50% de la prestación-*, considerando la vida probable de la beneficiaria, acorde con su fecha de nacimiento y edad a la fecha del fallo, ello conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio del derecho. Veamos:

LITISCONSORTE - MARÍA NAYIBE ROJAS		
DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)		
Primera Instancia		Absolutoria
Segunda Instancia		Revoca
Se toma el 50% de la mesada 2023 $1.404.124,03	$ 702.062,02	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. Superfinanciera
	Nace:	**24/11/1963**

CÁLCULO VIDA PROBABLE	Edad a sentencia	60
	Expectativa Vida	27
	No. Mesadas	13
	TOTAL	$ 246.423.767,27
TOTAL CONDENAS:		**$ 246.423.767,27**

Lo anterior implica que, el interés jurídico para recurrir en casación de la señora MARÍA NAYIBE ROJAS, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte MARÍA NAYIBE ROJAS, en contra de la sentencia 323 del 15 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 18 de ese mes y año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84473c176f2fd544147835b0a82ea0ee0b7e9047df7af5891b07bfd762e802e**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIOS
VS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICADO: 76001310502120230011101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 319 del 15 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de $1’160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de $139’200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada por edicto el 18 de diciembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 22 de enero de 2024.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 17-35 documento 07ContestacionDemandaEmcali02120230011100.pdf. Cuaderno del Juzgado).

La sentencia Nro. 088 del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:
“(…)

PRIMERO. DECLARAR de oficio probada la excepción de **COSA JUZGADA**, respecto de la **prima semestral extra de navidad** contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – SINTRAEMCALI.

SEGUNDO. DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada "***PRESCRIPCIÓN"*** propuesta por la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.,** frente a **la prima semestral de junio y la prima semestral extralegal** causadas con anterioridad al **10 de abril de 2020, DECLARAR PROBADA** la excepción de ***"INEXISTENCIA DEL DERECHO Y CARENCIA DEL DERECHO"*** respecto de la **prima de navidad** y **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la **prima semestral extralegal y la prima semestral de junio** contempladas en los artículos 71 y 72 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – SINTRAEMCALI, desde el 10 de abril de 2020, y, las primas que se sigan causando, conforme a los artículos antes mencionados, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

TERCERO. CONDENAR a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** a reconocer y pagar al señor **EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIO** el retroactivo por las primas convencionales causadas a partir del **10 de abril de 2020** hasta el **30 de septiembre de 2023**, fecha de corte de la presente providencia, el cual asciende a **$8.531.764** por concepto de prima semestral extralegal y la prima semestral de junio. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento de su pago.

CUARTO. ABSOLVER a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor **EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIO.**

QUINTO. CONDENAR en costas a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.,** por haber sido vencidas en juicio y en favor del señor **EVELIO DE JESÚS CORREA**

PALACIO, fijando la suma del 10% del valor total de las condenas (ACUERDO No. PSAA16-10554).

(…)"

La sentencia Nro. 319 del 15 de diciembre de 2023, en segunda instancia, modificó el numeral segundo y tercero y confirmó en lo demás la providencia de primer grado, así:

"(…)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, SEGUNDO (sic) y TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de:

I. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 10 de abril de 2020 y no probadas las demás, propuestas por pasiva.

II. **CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIOS**, conforme a los artículos 114 literal a) y 115 en armonía con los artículos 71,72 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el 10 de abril de 2020, las primas convencionales, en lo no prescrito, debidamente indexadas, y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación, así:

- PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL, artículo 71, cada 30 de mayo, por 11 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- PRIMA SEMESTRAL JUNIO, artículo 72, en el mes de junio de cada año, por 16 días del valor de la respectiva mesada pensional.
- REAJUSTE PRIMA DE NAVIDAD, artículo 74, hasta completar los 30 días cada 15 de diciembre, sobre los 20 días ya reconocidos, equivalentes a una diferencia de 10 días entre la prima pagada y la que se debe reajustar.

III. CONDENAR a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** a pagar a **EVELIO DE JESÚS CORREA PALACIOS** el retroactivo por valor de **$39.424.776,** de las sumas no prescritas hasta el 31 de mayo de 2023. Para la prima extra de navidad y el reajuste de prima de navidad, correspondientes al año 2023, una vez se causen, la entidad deberá tomar como base una mesada pensional de $11.175.826 y aplicar las mismas directrices del numeral precedente; de igual manera, para años posteriores, la base deberá incrementarse conforme lo establece el IPC calculado anualmente por el DANE.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y a favor del **DEMANDANTE**, como agencias en derecho se fija la suma de $500.000.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y a favor del **DEMANDANTE**, como agencias en derecho se fija la suma de $500.000.

(…)"

En esta instancia se condenó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar el retroactivo por la suma de $ 39.424.776 y se condenó a liquidar y pagar las primas y reajuste prima de navidad subsiguientes.

En ese orden, la operación aritmética a realizar toma en cuenta la mesada pensional determinada en esta instancia para el 2023, y sobre esta se liquidarán los beneficios correspondientes (Primas, reajuste prima de navidad), para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada

partiendo de la mesada pensional establecida por valor de $11.175.826 donde se determinará los valores resultantes por el año 2023 y estos se proyectarán atendiendo la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

Valores por concepto de primas para el año 2023

Año	Mesada Pensional	prima semestral 11 días	prima semestral 15 días	reajuste prima de navidad 10 días	Total
2023	11.175.826	4.097.803	5.587.913	3.725.275	13.410.991

Con base en el total de primas y reajuste de prima de navidad correspondiente al año 2023, se proyectará los beneficios subsiguientes conforme a la vida probable del demandante así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	16/10/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2
Número de veces que se pagará en el año	1
Número de mesadas futuras	18,2
Primas, y reajuste prima de navidad 2023	13.410.991
TOTAL prima y reajuste futuros adeudados	**$244.080.040**

RESUMEN DE SALDOS			
JUBILADO	**Retroactivo liquidado en segunda instancia**	**Valor prima conforme a la vida probable Art. 71,72,y 74 C.C.T**	**TOTAL**
EVELIO DE JESUS CORREA	39.424.776	$244.080.040	**$283.504.816**

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de primera instancia, mismas que fueron modificadas por esta Sala, la suma proyectada de **$283.504.816** m/cte., por concepto de primas y reajuste de la prima de navidad.

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, en contra de la sentencia de segunda instancia Nro. 319 del 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento de voto

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	**Ordinario**
Demandante	**Evelio De Jesús Correa Palacios**
Demandado	**Emcali E.I.C.E**
Radicación	**76001310502120230011101**
M. Ponente	**Mónica Teresa Hidalgo**

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, tal como lo anuncié en la sesión que se debatió el asunto, manifiesto que disiento de la decisión que adoptó la mayoría de la Sala por cuanto, en mi criterio el recurso de casación interpuesto por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el interés económico para recurrir lo constituye el agravio sufrido por la parte recurrente que, en el caso de la demandada, lo constituyen las condenas proferidas en su contra, calculadas a la fecha del fallo de segunda instancia, las cuales se han de proyectar a futuro en tratándose de prestaciones periódicas de carácter vitalicio, caso en el cual, deberá estimarse la incidencia futura de las mismas.

En el asunto de autos, EMCALI E.I.C.E. ESP fue condenada a reconocerle al demandante primas extralegales conforme a la convención colectiva de trabajo 1999- 2000, suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el 10 de abril de 2020 y *"mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tenga a cargo la pensión de jubilación"*. Por tanto, conforme lo enseña el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés económico en este caso deben cuantificarse las condenas desde el 10 de

abril de 2020 al 15 de diciembre de 2023, fecha de la sentencia de segundo nivel. Así lo explicó el Tribunal de cierre en materia laboral, en providencia CSJ AL3492-2020 en la que estudió un asunto de contornos similares:

> *En cuanto al interés económico para recurrir en casación en este caso, aquel corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas a EMCALI EICE E.S.P.*
>
> *Ahora, se recuerda que el Tribunal concluyó que en este asunto se cumplía el requisito en comento al considerar que las condenas impuestas son de tracto sucesivo y, por tanto, debía calcularse teniendo en cuenta la expectativa de vida probable del accionante. Con tal criterio, el juez plural desconoció que esa característica respecto de los asuntos objeto de condena, por sí misma, no da lugar a cuantificar el interés en referencia a partir de la expectativa de vida probable del demandante, pues ello solo aplica cuando la acreencia tiene un carácter vitalicio, como en el caso de las pensiones, pero no si es meramente eventual (CSJ AL5439-2014 y CSJ AL2966-2015).*
>
> *Asimismo, pasó por alto que, si bien se dispuso que el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales ordenadas se mantendría mientras se dieran las causas que les dieron origen, en todo caso aquellas se calcularon hasta el año 2014, por lo que el agravio de la demandada se traducía únicamente en lo condenado hasta este año (CSJ AL, 30 sep. 2004 rad. 24949 y CSJ AL, 5 feb. 2008, rad. 34439*).(Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, cobra relevancia si se tienen en cuenta que para recurrir en casación se requiere cumplir no solo los requisitos de legitimación, oportunidad, sino también contar con el interés económico para recurrir, representado en el perjuicio económico que la sentencia le representa a quien lo propone, el cual debe contabilizarse a la fecha del fallo recurrido; debe ser de por lo menos de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia refutada; perjuicio que además debe ser cierto, actual, determinado o determinable y no meramente hipotético o eventual.

Así las cosas, disiento del criterio mayoritario, pues estimo que en el presente asunto no era viable proyectar las condenas hacia el futuro con base en la expectativa de vida del demandante, pues se reitera, las primas reconocidas no son *per sé* una prestación de orden vitalicio, están sujetas a una condición y por tanto, el perjuicio económico en este caso debía calcularse hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Por tanto, en vista que la condena calculada desde el 2020 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia no supera los 120 SMLMV, no era procedente conceder el recurso de casación a EMCALI EICE ESP.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi voto disidente.

Fecha *ut supra*

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa13b5fdd30e5dd86a29d61415740d9c85e596e7ae6fb7046259e2982ec1d35**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
EJECUTANTE: **OMAR HERNAN CASTRO CAICEDO**
EJECUTADO: **AJ INVESTMENTS CORPORATIONS S.A.S.**
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00744 01**

AUTO NÚMERO 122

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que, el día 29 de agosto de 2023 *-arch.16, cuaderno Tribunal-*, la apoderada judicial del señor OMAR HERNAN CASTRO CAICEDO, allegó vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio 606 del 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. En ese mismo correo, la memorialista abogada FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA, aporta memorial poder conferido por el ejecutante, para que continúe con su representación judicial.

En consecuencia, por Secretaría, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, se ordenará correr traslado por tres (3) días a la parte ejecutada del desistimiento presentado, para lo que estimen pertinente. Surtidos los traslados virtuales correspondientes (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162), la Sala proferirá decisión, previa deliberación virtual de la Sala.

Así mismo se evidencia que, el abogado Martín Mafla García, en escrito remitido por correo electrónico del día 04 de octubre de 2023 *-arch.20, ib.-*, renuncia al poder conferido por la parte ejecutada AJ INVESTMENTS CORPORATIONS S.A.S. y, a su vez, el representante legal de dicha sociedad -certificado de Cámara y Comercio *-arch. 01, cuaderno juzgado, pág. 10-*, confiere nuevo poder al abogado Gabriel Torres Peláez *-arch.19, ib.-*

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 66.814.007 de Cali y portadora de la T.P. 89.380 del C.S.J., para actuar como

apoderada judicial de la parte ejecutante OMAR HERNAN CASTRO CAICEDO, en los términos del memorial poder a ella conferido. Se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado GABRIEL TORRES PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.522.159 de Cali y portador de la T.P. 401.458 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada AJ INVESTMENTS CORPORATIONS S.A.S., en los términos del memorial poder a ella conferido. Se acepta la renuncia presentada por el abogado MARTÍN MAFLA GARCÍA, como apoderado de dicha sociedad.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a la parte ejecutada por tres (3) días, de la solicitud de desistimiento del recurso presentada por la parte ejecutante. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162)

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770ba71d33ba8d427545135183cf9649d5ce0febeb0a9b3bdb0c39a112b5cb2**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN**
EJECUTANTE: **NESTOR RAUL RENGIFO VASCO**
EJECUTADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
RADICACIÓN: **760013105 018 2023 00464 01**

AUTO NÚMERO 123

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que, el día 09 de febrero de 2024, la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, allegó vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto con contra del auto interlocutorio 0182 del 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, por Secretaría, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, se ordenará correr traslado por tres (3) días a la parte ejecutante del desistimiento presentado, para lo que estimen pertinente. Surtidos los traslados virtuales correspondientes (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/162, la Sala proferirá decisión, previa deliberación virtual de la Sala.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a la parte ejecutante por tres (3) días, de la solicitud de desistimiento del recurso presentada por la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ff9ca1bdd42157e1ad1b9e94fcd3bee0a13017aceae22af1131429febc4e0**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ***ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO Y OTRA***
VS. ***COLPENSIONES***
RADICACIÓN: ***760013105 004 2014 00509 02***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de la secretaría del Despacho el día 29 de enero de 2024 *-arch.12, cuaderno Tribunal-*, solicita conforme al artículo 286 del C.G.P., se corrija la parte resolutiva de la sentencia 342 del 15 de diciembre de 2023, concretamente el numeral 4°, como quiera que, en la parte considerativa de la decisión se indica que los intereses moratorios sobre los valores adeudados a la señora Gloria Elena Quintero Arroyave, corren desde el 30 de julio de 2018 y en la parte resolutiva se señala que los mismos van a partir del 09 de agosto de 2018.

Verificado el contenido de la aludida sentencia, se evidencia lo siguiente:

-Parte considerativa:

(…)

> Así las cosas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales calculadas, para lo cual se tendrá en consideración la fecha de la vinculación al proceso de la señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE,** que lo fue a partir de la notificación del auto interlocutorio 1432 del 23 de mayo de 2018, notificado el día 28 de mayo *(pág. 100 archivo 01),* que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala, en sentido de integrar el litisconsorcio necesario con la referida, a falta de reclamación administrativa.
>
> Se parte de esa fecha en consideración a que, a partir de dicho proveído la referida quedó formalmente vinculada al proceso, aunque de forma posterior el juzgado adoptó como control de legalidad, la vinculación en calidad de interviniente *ad excludendum,* medida redundante de cara a los efectos obtenidos con la intervención como litisconsorcio necesario.
>
> Entonces, para el retroactivo aquí liquidado, corren intereses de mora desde el **30 de julio de 2018**, considerando el periodo de gracia de dos (2) meses contados desde la notificación del auto 1432 del 23 de mayo de 2018, los cuales se contabilizarán hasta la fecha efectiva del pago de la obligación; en consecuencia, se modificará este punto de la sentencia.

(…)

-Parte resolutiva:

(…)

> **CUARTO:** En apelación, **MODIFICAR** parcialmente el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de:
>
> > **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar los intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993, sobre las diferencias retroactivas reconocidas en favor de GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, esto es, las causadas entre el 04 de noviembre de 2006 y el 10 de abril de 2011, intereses que corren desde el 09 de agosto de 2018 y hasta que se acredite el pago.
>
> *(…)*

Así pues, revisado lo decidido por esta Sala en la providencia arriba referenciada, se observa que, resulta procedente ordenar la corrección solicitada, al existir un cambio de palabras en la parte resolutiva que influye en la decisión, en tanto que, en la parte motiva de la providencia se indicó que los intereses moratorios corrían a partir del **30 de julio de 2018** y en la resolutiva, por error involuntario, se señaló que a partir del **09 de agosto de 2018**. Lo anterior, a la voz del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales *-y no el 285 citado por la memorialista-*, que dispone:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*. (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error por cambio de palabras ocurrido en el resolutivo cuarto de la sentencia 342 del 15 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo CUARTO de la sentencia 342 del 15 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual quedará así:

> *"…**CUARTO:** En apelación, **MODIFICAR** parcialmente el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de:*
>
> ***CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar los intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993, sobre las diferencias retroactivas reconocidas en favor de GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, esto es, las causadas entre el 04 de*

*noviembre de 2006 y el 10 de abril de 2011, intereses que corren desde el **30 de julio de 2018** y hasta que se acredite el pago…"*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de conocimiento -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81945b0cb337b59bcbcba6ee0310bf64cd533218c77813b5ad894562d5eac99f**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ***VICTOR MANUEL ARISTIZABAL BASTIDAS***
VS. ***EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.***
LITIS: ***COLPENSIONES***
RADICACIÓN: ***760013105 008 2023 00171 01***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría del Despacho el día 19 de diciembre de 2023 *-arch.09, cuaderno Tribunal-*, solicita se adicione o complemente el auto 1136 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estados del 14 de ese mes y año, en el sentido que, en el mismo no se hizo un pronunciamiento acerca de la solicitud de corrección por error aritmético efectuado sobre la sentencia de segunda instancia, relativa a que no se efectuó en debida forma la sumatoria de las primas generadas entre el 12 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2023, ya que las mismas ascienden a $42.465.155 y no a $33.865.503.

Verificado el contenido del auto 1136 del 13 de diciembre de 2023 proferido por esta Sala, se evidencia que, en el mismo se denegó una solicitud de corrección de la sentencia 307 del 24 de octubre de 2023, pero solo en lo relativo al valor de las primas liquidadas para el año 2019, omitiéndose efectuar un pronunciamiento frente a lo relacionado con la sumatoria de las primas generadas entre el 12 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2023, petición contenida en el correo electrónico del día 23 de noviembre de 2023, que ahora reitera el memorialista. Veamos:

(…)

> **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, Abogado Titulado y en Ejercicio, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente, me dirijo a Usted, a fin de solicitarle, se sirva proferir **Auto** mediante el cual, se corrija el error aritmético en que incurrió el Despacho **a** su digno cargo, en la Liquidación que contiene la Sentencia de Segunda Instancia **No. 307 del 24 de Octubre de 2023**, pues, al efectuar la operación aritmética para hallar la Liquidación de la **PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL del año 2019,** correspondiente a **11** días del valor de la respectiva mesada pensional de mi poderdante, la cual, **como lo indicó el despacho**, ascendía para el año **2019** a **$5.065.184,** se tiene que dicha prima equivale a la suma de **$1.857.234,** y NO como quedó en la sentencia por **$804.802;** de igual manera, al efectuar la operación aritmética para hallar la Liquidación de la **PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO del año 2019,** correspondiente a **15** días del valor de la respectiva mesada pensional de mi poderdante, la cual, **como lo indicó el despacho**, ascendía para el año **2019** a **$5.065.184,** se tiene que dicha prima equivale a la suma de **$2.532.592,** y NO como quedó en la sentencia por **$1.097.457,** y finalmente, al efectuar la sumatoria de las Primas generadas entre el día **12 de Abril de 2019** y el día **31 de Mayo de 2023 (como lo indicó el despacho)**, se tiene que el Retroactivo de dichas primas equivale a la suma de **$42.465.155,** y NO como quedó en la sentencia por **$33.685.503.**

(…)

Así pues, revisado lo decidido por esta Sala en la sentencia arriba referenciada, se observa que, efectivamente existe un *"error puramente aritmético"*, en tanto que, al efectuar la sumatoria de las primas semestrales, extras de navidad y reajuste de prima de navidad, generadas entre el 12 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2023, se observa que ascienden a **$39.977.587,31** *-según cuadro anexo-*, y no a $33.685.503, como se indicó en el fallo, por lo que, resulta procedente ordenar la corrección solicitada. Lo anterior, a la voz del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales acorde con el artículo 145 del CPTSS, que dispone:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.* (subrayas fuera de texto)"

- *Cuadro contentivo del cálculo:*

PRIMAS CONVENCIONALES						
AÑO	**MESADA PENSIONAL**	**IPC**	**PRIMA SEMESTRAL 11 DÍAS**	**PRIMA SEMESTRAL 15 DÍAS**	**PRIMA EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS**	**REAJUSTE PRIMA NAVIDAD 10 DÍAS**
1991			**PRESCRITAS**			
1992	$ 497.898,00					
1993	$ 622.600,00					
1994	$ 753.948,00					
1995	$ 924.300,00					
1996	$ 1.104.200,00					
1997	$ 1.343.050,00					
1998	$ 1.580.550,00					
1999	$ 1.844.550,00					
2000	$ 2.014.850,00					
2001	$ 2.103.000,00					
2002	$ 2.358.800,00					
2003	$ 2.441.240,00					
2004	$ 2.687.500,00					
2005	$ 2.835.400,00					
2006	$ 2.973.000,00					
2007	$ 3.106.200,00					
2008	$ 3.194.600,00					
2009	$ 3.534.806,00					
2010	$ 3.605.600,00					
2011	$ 3.605.600,00					
2012	$ 3.858.652,00					
2013	$ 3.952.804,00	1,94%				
2014	$ 4.029.488,40	3,66%				
2015	$ 4.176.967,67	6,77%				
2016	$ 4.459.748,38	5,75%				
2017	$ 4.716.183,92	4,09%				
2018	$ 4.909.075,84	3,18%				
2019	$ 5.065.184,45	3,80%	$ 804.801,53	$ 1.097.456,63	$ 2.701.431,71	$ 1.688.394,82
2020	$ 5.257.661,46	1,61%	$ 1.927.809,20	$ 2.628.830,73	$ 2.804.086,11	$ 1.752.553,82
2021	$ 5.342.309,81	5,62%	$ 1.958.846,93	$ 2.671.154,90	$ 2.849.231,90	$ 1.780.769,94
2022	$ 5.642.547,62	13,12%	$ 2.068.934,13	$ 2.821.273,81	$ 3.009.358,73	$ 1.880.849,21
2023	$ 6.382.849,87		$ 2.340.378,28	$ 3.191.424,93		
					TOTAL	**$ 39.977.587,31**

En virtud de lo anterior y, dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error aritmético contenido en el numeral 3° del resolutivo 1° de la sentencia 307 del 24 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del resolutivo 1° de la sentencia 307 del 24 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual quedará así:

> *"…III. **CONDENAR** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **VICTOR MANUEL ARISTIZABAL BASTIDAS**, el retroactivo por valor de **$39.977.587,31**, de las sumas no prescritas, causadas entre el 12 de abril de 2019 y el 31 de mayo de 2023. Para la prima extra de navidad y el reajuste de prima de navidad, correspondientes al año 2023, una vez se causen, la entidad deberá tomar como base una mesada pensional de $6.382.850 y aplicar las mismas directrices del numeral precedente; de igual manera, para años posteriores, la base deberá incrementarse conforme lo establece el IPC calculado anualmente por el DANE"*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de conocimiento -Octavo Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57998c8646776ad286fda9605dac399b93acc16f4883181de1cfa29e43d24e24**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
*DE **ANDERSON SAMBONI BUSTAMANTE***
*Vs. **CENCOSUD COLOMBIA S.A.***
*RADICACIÓN: **760013105 015 2016 00316 01***

AUTO NÚMERO 109

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **25 de enero de 2024**, manifiesta que, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 01 del 23 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día **24 de este mes y año**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ				
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)				
Sentencia en proceso ordinario: del **23/01/2024**				**Si cumple**
En término legal: Vencía el **09/02/2024**	EDICTO	**24/01/2024**		**Si cumple**
Parte Interesada:	**CENCOSUD DE COLOMBIA SA**			
Apoderado constituido:	Felipe Arriaga Calle			
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	**2024**	D.2292 de 29/12/2023:	$	1.300.000,00
			$	**156.000.000,00**

La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: **CONDENAR** a CENCOSUD COLOMBIA S.A., representada por FELIPE ARRIAGA CALLE o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante, ANDERSON SAMBONI BUSTAMANTE, la suma de $15.722.627,00 por lucro cesante consolidado, $31.998.561,00 por lucro cesante futuro y por perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la presente decisión.

TERCERO: **ABSOLVER** a la ARL SURA de las pretensiones de su contraparte por cuanto para el despacho no hay solidaridad.

CUARTO: ABSOLVER a el demandado de las demás pretensiones de su contraparte.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a CENCOSUD como agencias en derecho vamos a fijar la suma de $3.000.000,00 a favor de la parte demandante a cargo del demandado.

(…)

Decisión modificada en apelación por esta Sala mediante sentencia 01 del 23 de enero de 2024, en la cual se dispuso:

(…)

> **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 261 del 22 de agosto de 2017, en el sentido de DISMINUIR la condena por perjuicios morales y daño a la vida de relación a la suma de 40 SMLMV, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual para el presente año 2024 ($1'300.000), esto es, CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 52'000.000). Se confirma en lo demás sustancial el numeral.
>
> **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo de primera instancia.
>
> **TERCERO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

(…)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron **y, para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada**.

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA	
DECISIÓN Y CONDENAS	
Primera Instancia	Condenatoria
Segunda Instancia	Modificatoria
CONDENAS IMPUESTAS	
1. Lucro cesante consolidado	$ 15.722.627,00
2. Lucro cesante futuro	$ 31.998.561,00
3. Perjuicios morales y daño a la vida de relación	$ 52.000.000,00
TOTAL CONDENA	**$ 99.721.188,00**

Así las cosas, el interés económico viene dado por las condenas impuestas tanto en primera como en segunda instancia, las cuales ascienden a la suma de **$99.721.188**, valor que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., que para este asunto equivalen a **$156.000.000** y, por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A., contra la sentencia N° 01 del 23 de

enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día **24 de este mes y año**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente al Juzgado de conocimiento -Quince Laboral del Circuito de Cali-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

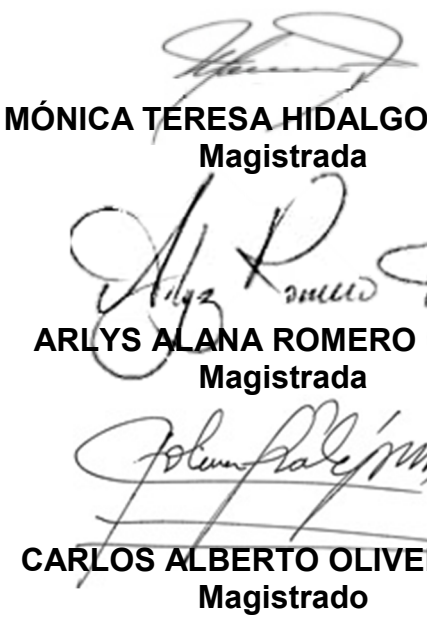

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf2b57d32e0fec5745a215cddc5adbf7fadad43890a13cadf743889934cc4c**
Documento generado en 11/03/2024 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LILIANA MALAMBO MARTÍNEZ**
VS. **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**
LLAMADO EN GARANTÍA: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 004 2022 00078 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -*según memorial poder allegado, arch.10, cuaderno Tribunal*-, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 02 de febrero de 2024, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 14 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: ***(i)*** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; ***(ii)*** se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, ***(iii)*** exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -*vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010*-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de $1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de $156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/02/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

(…)

> **PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S,A COLFONDOS S. A, por las razones expuestas en esta providencia.
>
> **SEGUNDO: DELCRARAR** la ineficacia de la afiliación de la demandante realizado en los fondos de pensiones COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A en consecuencia declara que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y por tanto siempre permaneció en el régimen de oprima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad SKANDIA administradora de fondo pensiones y cesantías S.A que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y a cargo de su propio patrimonio, al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminadas con sus respectivos valores con el detalle pormenorizados de los ciclos ingresos bases aportes y demás información que lo justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A que traslade ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado la demandante en dicha administradora

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la sociedad SKANDIA administradora de fondo pensiones y cesantías S.A A la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio, ordenando a COLPENSIONES que afilie a el demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales

SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S. A los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio, del periodo en el cual estuvo afilada la demandante en dicha administradora

SEPTIMO: NEGAR las peticiones del llamamiento en garanti9a formulado por SKANDIA S.A en contra de MAPGRE SEGURPOS S.A

OCTAVO: ORDENAR a la sociedad administradora COLFONDOS. S.A pensiones y cesantías y a la la sociedad SKANDIA administradora de fondo pensiones y cesantías S.A que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la parte resolutiva de esta providencia

NOVENO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

DECIMO: CONDENAR a la sociedad SKANDIA administradora de fondo pensiones y cesantías S.A A la suma de $900.000 mil pesos por concepto de costas procesales, a la sociedad administradora COLFONDOS S.A pensiones y cesantías a la suma de $900.000 mil pesos por concepto de costas procesales, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la suma de $300.000 mil pesos por cp0cnepto de costas procesales y a favor de la demandante.

Decisión modificada en esta instancia, así:

(…)

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **LILIANA MALAMBO MARTÍNEZ,** retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

II. **CONDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.,** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **LILIANA MALAMBO MARTÍNEZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.,** dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que cada uno administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. **CONDENAR** a **COLPENSIONES,** a tener a la señora **LILIANA MALAMBO MARTÍNEZ**, como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP´S, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso *(arch.10, cuaderno Tribunal)*.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es el habérsele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS *(arch.02y07, cuaderno juzgado, págs. 42 a 44, 33 a 35)*, arroja el siguiente resultado:

GASTO DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	**COTIZACIÓN REPORTADA**	**PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN**	**TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN**
feb-03	$ 4.897.000,00	3%	$ 146.910,00
mar-03	$ 4.897.000,00	3%	$ 146.910,00
abr-03	$ 4.897.000,00	3%	$ 146.910,00
may-03	$ 4.897.000,00	3%	$ 146.910,00
jun-03	$ 4.936.000,00	3%	$ 148.080,00
jul-03	$ 7.507.000,00	3%	$ 225.210,00
ago-03	$ 6.287.000,00	3%	$ 188.610,00
sep-03	$ 6.287.000,00	3%	$ 188.610,00
oct-03	$ 6.287.000,00	3%	$ 188.610,00
nov-03	$ 6.287.000,00	3%	$ 188.610,00
dic-03	$ 8.300.000,00	3%	$ 249.000,00
ene-04	$ 5.840.000,00	3%	$ 175.200,00
feb-04	$ 5.217.000,00	3%	$ 156.510,00
mar-04	$ 5.217.000,00	3%	$ 156.510,00
abr-04	$ 5.217.000,00	3%	$ 156.510,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	**COTIZACIÓN REPORTADA**	**PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN**	**TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN**
may-04	$ 5.217.000,00	3%	$ 156.510,00
jun-04	$ 8.444.000,00	3%	$ 253.320,00
jul-04	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
ago-04	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
sep-04	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
oct-04	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
nov-04	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
dic-04	$ 4.818.000,00	3%	$ 144.540,00
ene-05	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
feb-05	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
mar-05	$ 5.514.000,00	3%	$ 165.420,00
abr-05	$ 6.709.000,00	3%	$ 201.270,00
may-05	$ 5.813.000,00	3%	$ 174.390,00
jun-05	$ 7.320.000,00	3%	$ 219.600,00
jul-05	$ 5.813.000,00	3%	$ 174.390,00
ago-05	$ 5.813.000,00	3%	$ 174.390,00
sep-05	$ 5.813.000,00	3%	$ 174.390,00
oct-05	$ 5.813.000,00	3%	$ 174.390,00
nov-05	$ 5.813.000,00	3%	$ 174.390,00
dic-05	$ 5.813.000,00	3%	$ 174.390,00
ene-06	$ 4.263.000,00	3%	$ 127.890,00
feb-06	$ 6.692.000,00	3%	$ 200.760,00
mar-06	$ 9.476.000,00	3%	$ 284.280,00
abr-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
may-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
jun-06	$ 9.386.000,00	3%	$ 281.580,00
jul-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
ago-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
sep-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
oct-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
nov-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
dic-06	$ 7.462.000,00	3%	$ 223.860,00
ene-07	$ 7.800.709,00	3%	$ 234.021,27
feb-07	$ 7.557.483,00	3%	$ 226.724,49
mar-07	$ 9.373.709,00	3%	$ 281.211,27
abr-07	$ 7.918.709,00	3%	$ 237.561,27
may-07	$ 7.580.000,00	3%	$ 227.400,00
jun-07	$ 9.975.000,00	3%	$ 299.250,00
jul-07	$ 7.921.000,00	3%	$ 237.630,00
ago-07	$ 7.921.000,00	3%	$ 237.630,00
sep-07	$ 7.921.000,00	3%	$ 237.630,00
oct-07	$ 7.921.000,00	3%	$ 237.630,00
nov-07	$ 7.921.000,00	3%	$ 237.630,00
dic-07	$ 7.921.000,00	3%	$ 237.630,00
ene-08	$ 7.921.000,00	3%	$ 237.630,00
feb-08	$ 137.000,00	3%	$ 4.110,00
oct-08	$ 461.500,00	3%	$ 13.845,00
nov-08	$ 523.000,00	3%	$ 15.690,00
dic-08	$ 523.000,00	3%	$ 15.690,00
ene-09	$ 523.000,00	3%	$ 15.690,00
feb-09	$ 523.000,00	3%	$ 15.690,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	**COTIZACIÓN REPORTADA**	**PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN**	**TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN**
mar-09	$ 523.000,00	3%	$ 15.690,00
may-09	$ 523.000,00	3%	$ 15.690,00
jun-09	$ 4.108.000,00	3%	$ 123.240,00
jul-09	$ 4.108.000,00	3%	$ 123.240,00
ago-09	$ 4.108.000,00	3%	$ 123.240,00
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN			**$ 12.465.213,30**

De la anterior operación, se colige que, el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1085288587 y tarjeta profesional número 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sentencia 14 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración de voto

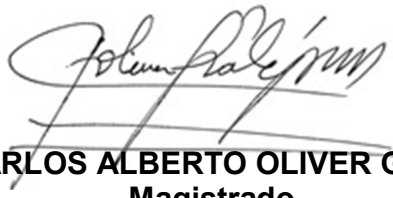

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	**Ordinario**
Demandante	**Liliana Malambo Martínez**
Demandado	**Colpensiones y Otros**
Radicación	**760013105 004 2022 00078 01**
M. Ponente	**Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de negar el recurso de casación a la demandada Colfondos S.A. me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

> *(…) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que "en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso".*
>
> *Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para "financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes", y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.*

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que "Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley".

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de la AFP comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra.*

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225672d2a5272fa19d63d60ea11ec04bef7eee5ee6206ddc19af4adc54548ac1**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR**
VS. **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**
LLAMADO EN GARANTÍA: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 004 2022 00541 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS *-según memorial poder allegado, arch.11, cuaderno Tribunal-*, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 02 de febrero de 2024, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 17 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: ***(i)*** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; ***(ii)*** se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, ***(iii)*** exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 *-vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-*, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de $1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de $156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/02/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

(…)

> **PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S,A COLFONDOS S. A, SKANDIA S. A por las razones expuestas esgrimidas en esta providencia.
>
> **SEGUNDO: DELCRARAR** la ineficacia de la afiliación de la demandante realizado en los fondos de pensiones COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A en consecuencia declara que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y por tanto siempre permaneció en el régimen de oprima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y a cargo de su propio patrimonio, al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminadas con sus respectivos valores con el detalle pormenorizados de los ciclos ingresos bases aportes y demás información que lo justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, Y SKANDIA S.A que traslade ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello

debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado la demandante en dichas administradoras

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio, ordenando a COLPENSIONES que afilie a el demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales

SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que reciba de la sociedad ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, Y SKANDIA S.A los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo a cargo de su propio patrimonio, del periodo en el cual estuvo afiliado la demandante en dichas administradoras.

SÉPTIMO: NEGAR las peticiones de llamado en garantía formulada por SKANDIA S. A en contra de MAPFRE SEGUROS S. A

OCTAVO: ORDENAR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A, COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la parte resolutiva de esta providencia dentro de os 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

Decisión modificada en esta instancia, así:

(…)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR,** retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

II. **CONDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.,** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.,** dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que cada uno administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio

patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. **CONDENAR** a **COLPENSIONES,** a tener a la señora **SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR**, como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP'S, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., apelantes infructuosos y, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1'500.000 a cargo de cada una de las demandadas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

(…)

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso *(arch.11, cuaderno Tribunal)*.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es el habérsele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS *(archs.02y04, cuaderno juzgado, págs. 54 a 56, 76, respectivamente)*, arroja el siguiente resultado:

GASTO DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	**COTIZACIÓN REPORTADA**	**PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN**	**TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN**
ene-98	$ 1.575.406,00	3,5%	$ 55.139,21
feb-98	$ 1.201.434,00	3,5%	$ 42.050,19
mar-98	$ 2.890.624,00	3,5%	$ 101.171,84
abr-98	$ 1.308.029,00	3,5%	$ 45.781,02
may-98	$ 1.518.361,00	3,5%	$ 53.142,64
jun-98	$ 1.342.000,00	3,5%	$ 46.970,00
jul-98	$ 1.702.000,00	3,5%	$ 59.570,00
sep-98	$ 2.112.000,00	3,5%	$ 73.920,00
oct-98	$ 1.342.000,00	3,5%	$ 46.970,00
nov-98	$ 2.345.176,00	3,5%	$ 82.081,16
dic-98	$ 4.076.520,00	3,5%	$ 142.678,20
ene-99	$ 3.462.650,00	3,5%	$ 121.192,75
feb-99	$ 1.767.220,00	3,5%	$ 61.852,70
mar-99	$ 2.644.788,00	3,5%	$ 92.567,58
abr-99	$ 2.381.387,00	3,5%	$ 83.348,55
may-99	$ 1.944.604,00	3,5%	$ 68.061,14
jun-99	$ 1.767.220,00	3,5%	$ 61.852,70
jul-99	$ 2.533.420,00	3,5%	$ 88.669,70
ago-99	$ 3.616.830,00	3,5%	$ 126.589,05
sep-99	$ 2.178.395,00	3,5%	$ 76.243,83
oct-99	$ 2.111.020,00	3,5%	$ 73.885,70
nov-99	$ 1.911.020,00	3,5%	$ 66.885,70
dic-99	$ 4.231.710,00	3,5%	$ 148.109,85
ene-00	$ 1.565.000,00	3,5%	$ 54.775,00
feb-00	$ 2.121.520,00	3,5%	$ 74.253,20
mar-00	$ 2.342.520,00	3,5%	$ 81.988,20
abr-00	$ 3.290.000,00	3,5%	$ 115.150,00
may-00	$ 1.832.000,00	3,5%	$ 64.120,00
jun-00	$ 2.257.000,00	3,5%	$ 78.995,00
jul-00	$ 2.342.000,00	3,5%	$ 81.970,00
ago-00	$ 2.658.000,00	3,5%	$ 93.030,00
sep-00	$ 2.280.000,00	3,5%	$ 79.800,00
oct-00	$ 2.327.000,00	3,5%	$ 81.445,00
nov-00	$ 2.224.000,00	3,5%	$ 77.840,00
dic-00	$ 4.278.000,00	3,5%	$ 149.730,00
ene-01	$ 2.036.000,00	3,5%	$ 71.260,00
feb-01	$ 2.828.000,00	3,5%	$ 98.980,00
mar-01	$ 2.774.000,00	3,5%	$ 97.090,00
abr-01	$ 3.814.000,00	3,5%	$ 133.490,00
may-01	$ 2.828.000,00	3,5%	$ 98.980,00
nov-01	$ 4.369.000,00	3,5%	$ 152.915,00
dic-01	$ 5.292.090,00	3,5%	$ 185.223,15

GASTO DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	**COTIZACIÓN REPORTADA**	**PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN**	**TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN**
ene-02	$ 3.900.000,00	3,5%	$ 136.500,00
feb-02	$ 3.411.000,00	3,5%	$ 119.385,00
mar-02	$ 3.711.000,00	3,5%	$ 129.885,00
abr-02	$ 2.559.000,00	3,5%	$ 89.565,00
may-02	$ 5.252.000,00	3,5%	$ 183.820,00
jun-02	$ 4.152.000,00	3,5%	$ 145.320,00
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN			**$ 4.494.243,04**

De la anterior operación, se colige que, el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1085288587 y tarjeta profesional número 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sentencia 14 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración de voto

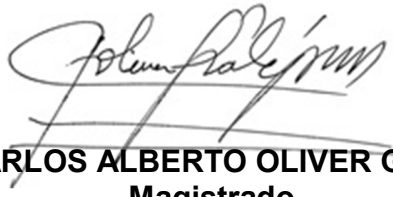

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	**Ordinario**
Demandante	**Sandra Margareth Meneses Tovar**
Demandado	**Colpensiones y Otros**
Radicación	**760013105 004 2022 00541 01**
M. Ponente	**Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de negar el recurso de casación a la demandada Colfondos S.A. me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

> *(…) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que "en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso".*
>
> *Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para "financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes", y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.*

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que "Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley".

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de la AFP comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra.*

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e3f1bdfdc06e55c697470e600ffc885dd3d06ccd18c61c7ed345aba917edd**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ**
VS. **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
LITISCONSORTE: **COLFONDOS S.A.**
LLAMADO EN GARANTÍA: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 008 2023 00212 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS *-según memorial poder allegado, arch.08, cuaderno Tribunal-*, mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 09 de febrero de 2024, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 12 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: ***(i)*** se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; ***(ii)*** se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, ***(iii)*** exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 *-vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-*, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de $1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de $156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (el término vencía el 21/02/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por ser un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

(…)

> **PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la Integrada como litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
>
> **SEGUNDO:** DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.079.981, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E., los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES E.I.C.E., el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. COLFONDOS S.A. deberán devolver el 3% de gastos de administración, prima de reaseguros de FOGAFÍN y primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio que recibieron durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.160.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., y de $2.320.000 a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., para cada una; y a favor de la parte demandante.

SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Decisión modificada en esta instancia, así:

(…)

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ,** retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**.

II. **CONDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.,** dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que cada uno administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Se revoca la indexación ordenada en primera instancia.

IV. **CONDENAR** a **COLPENSIONES,** a tener a **WILLIAM ARÉVALO RODRÍGUEZ**, como su afiliado, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

(…)

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación tiene las facultades necesarias para actuar en este proceso, hallándose además que, el agravio causado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es condenarle a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS *(archs.09y15, cuaderno juzgado, págs. 36 a 37 y 71, respectivamente)*, arroja el siguiente resultado:

GASTO DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.			
PERIODO COTIZADO	**COTIZACIÓN REPORTADA**	**PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN**	**TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN**
jun-96	$ 452.600,00	3,5%	$ 15.841,00
jul-96	$ 452.600,00	3,5%	$ 15.841,00
ago-96	$ 452.600,00	3,5%	$ 15.841,00
sep-96	$ 452.600,00	3,5%	$ 15.841,00
oct-96	$ 438.640,00	3,5%	$ 15.352,40
nov-96	$ 452.600,00	3,5%	$ 15.841,00
dic-96	$ 446.400,00	3,5%	$ 15.624,00
ene-97	$ 483.242,00	3,5%	$ 16.913,47
feb-97	$ 615.600,00	3,5%	$ 21.546,00
mar-97	$ 534.100,00	3,5%	$ 18.693,50
abr-97	$ 534.100,00	3,5%	$ 18.693,50
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN			**$ 186.027,87**

De la anterior operación, se colige que, el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.912.758 y tarjeta profesional número 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del memorial poder sustitución a él conferido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sentencia 12 del 30 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto del 31 de enero de los corrientes, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración voto

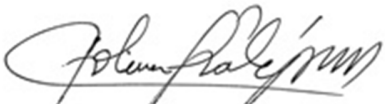

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	**Ordinario**
Demandante	**William Arévalo Rodríguez**
Demandado	**Colpensiones y Otros**
Radicación	**760013105 008 2023 00212 01**
M. Ponente	**Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de negar el recurso de casación a la demandada Colfondos S.A. me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

> *(…) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que "en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso".*
>
> *Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para "financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes", y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.*

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que "Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley".

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de la AFP comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra.*

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f039e86111e62317c39470e677bcc58e33a2172f185108afe0bef9f89b5559**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ***ANDRÉS DAVID LÓPEZ DÍAZ y OTROS***
VS. ***COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.***
RADICACIÓN: ***760013105 003 2019 00576 01***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 19 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas[1], el apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto Interlocutorio 1137 del 13 de diciembre de 2023 *-notificado en estados del día 14 de ese mismo mes y año-*, mediante el cual, se dispuso *"PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA., contra de la sentencia 144 del 08 de septiembre de 2023, publicada por edicto del 11 de ese mismo mes y año, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo"*, solicitando se revoque el proveído en mención y, en su lugar, se conceda el recurso de casación por él interpuesto.

Para resolver, se **CONSIDERA**

- ***Oportunidad y trámite de los recursos de reposición y queja:***

De: Sergio Alberto Casas <scasas@aguiladeorodecolombia.com>
Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 10:27
Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja en el proceso de radicado: 76-001-31-05-003-2019-00576-01

1

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*. [resaltado y negrilla fuera de texto]

Así mismo, el artículo 68 de la misma normativa, establece la procedencia del recurso de queja, el cual reza: *"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación"*.

Por remisión analógica del artículo 145 ibidem, al recurso de queja se le debe dar el trámite establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

"…ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html
*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso…" [resaltado y negrilla fuera de texto]

- ***Caso en concreto:***

En primer lugar, cumple advertir que, el auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto de reproche, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA. contra de la sentencia 144 del 08 de septiembre de 2023, fue **notificado por estados electrónicos del día 14 de diciembre de 2023**, en el micrositio de la página *web* de la Rama Judicial, perteneciente a la Secretaría

de esta Sala https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145, tal y como se demuestra con pantallazos insertos continuación:

- *Pantallazo publicación micrositio Secretaría:*

- *Pantallazo de listado del Estado del día 14 de diciembre de 2023:*

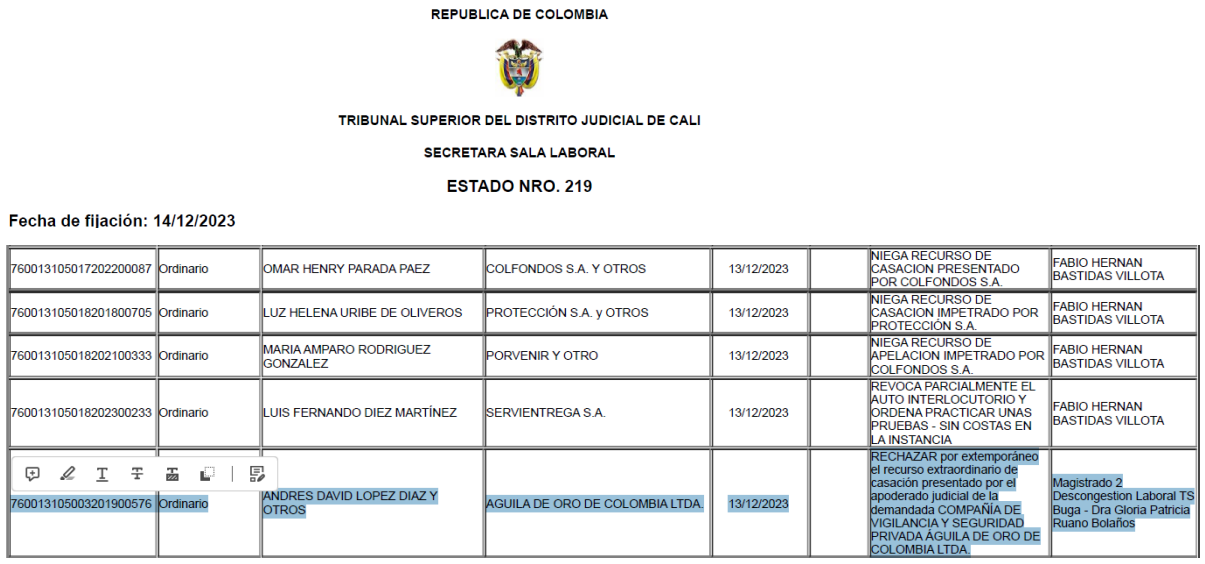

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SECRETARA SALA LABORAL

ESTADO NRO. 219

Fecha de fijación: 14/12/2023

76001310501720220008 7	Ordinario	OMAR HENRY PARADA PAEZ	COLFONDOS S.A. Y OTROS	13/12/2023		NIEGA RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR COLFONDOS S.A.	FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
76001310501820180070 5	Ordinario	LUZ HELENA URIBE DE OLIVEROS	PROTECCIÓN S.A. y OTROS	13/12/2023		NIEGA RECURSO DE CASACION IMPETRADO POR PROTECCIÓN S.A.	FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
76001310501820210033 3	Ordinario	MARIA AMPARO RODRIGUEZ GONZALEZ	PORVENIR Y OTRO	13/12/2023		NIEGA RECURSO DE APELACION IMPETRADO POR COLFONDOS S.A.	FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
76001310501820230023 3	Ordinario	LUIS FERNANDO DIEZ MARTÍNEZ	SERVIENTREGA S.A.	13/12/2023		REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO Y ORDENA PRACTICAR UNAS PRUEBAS - SIN COSTAS EN LA INSTANCIA	FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
76001310500320190057 6	Ordinario	ANDRES DAVID LOPEZ DIAZ Y OTROS	AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.	13/12/2023		RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.	Magistrado 2 Descongestion Laboral TS Buga - Dra Gloria Patricia Ruano Bolaños

Así las cosas, para el caso en concreto, al haberse notificado el auto recurrido por la parte demandada por estados electrónicos del día **14 de diciembre de 2023**, se tiene que, dicha parte tenía hasta el día **18 de ese mismo mes y año** para presentar el recurso de reposición, en los términos del aludido artículo 63 del CPTSS, ya que correrían los dos (2) días siguientes a la notificación -***viernes 15 y lunes 18 de diciembre***- y, como quiera que fue interpuesto el **19 de diciembre del mismo año**[2], encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente, imponiéndose en tal sentido su rechazo.

De: Sergio Alberto Casas <scasas@aguiladeorodecolombia.com>
Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 10:27
Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja en el proceso de radicado: 76-001-31-05-003-2019-00576-01

[2]

Igual suerte corre el recurso de queja, pues conforme al artículo 353 del C.G.P. arriba citado, *"deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación…"*, de donde deviene que, la regla allí consignada es de carácter imperativo y, en consecuencia, dicha carga es de obligatorio cumplimiento para el recurrente a efectos de que prospere su solicitud de concesión del mentado recurso, por lo que, al resultar extemporánea la reposición, también lo es la queja.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, formulado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, contra el Auto Interlocutorio 1137 del 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, DEVUELVÁNSE las diligencias al juzgado de conocimiento -Tercero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a4a392dc86dcffcd11340ed0888bafc11522b10608e4592e381a12b799064e**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: ***PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***YOLANDA RADA CAMPO***
DEMANDADO: ***POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y PORVENIR S.A.***
RADICACIÓN: ***760013105 006 2023 00459 01***

Santiago de Cali, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 113

Surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante *(arch.07, Cdno. Juzgado)*, contra el auto interlocutorio 2307 del 10 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali *(arch.06 ib.)*, mediante el cual dispuso rechazar la demanda, su devolución y el archivo de las diligencias. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de febrero de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *(arch.01 ib.)*:

"(…)

PRIEMERA: Que sé que DECLARE que el dictamen de No. 16825938 – 758 del 09 de febrero de 2018, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** debe ser anulado y en su lugar se emita un Nuevo dictamen dado por otra Junta Regional de Calificación de invalidez o perito calificado para determinar de las circunstancias y causas del accidente de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2017, donde perdió la vida el afiliado **JAIR ABONIA**, quien se identificaba con la C.C. No. 16.825.938.

Como consecuencia de la anterior declaración se proceda:

SEGUNDA: Que se **CONDENE** a Positiva Compañía de Seguros, a recocer y pagar la pensión de sobrevivientes de origen profesional a favor de la señora **YOLANDA RADA OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.528.105 de Jamundí – Valle, desde su causación el día 26 de septiembre de 2017, hasta la fecha de pago total de la obligación.

TERCERA: Que se **CONDENE** a Positiva Compañía de Seguros, recocer y pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes de origen profesional desde su causación el día 26 de septiembre de 2017, hasta la fecha de pago total de la obligación.

CUARTA: Que se Condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A,** a continuar pagando a señora **YOLANDA RADA OCAMPO**, la pensión de vejez post mortem, que le correspondería al causante **JAIR ABONIA.**

QUINT: Que se CONDENE a las entidades demandadas a recocer y pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

(…)"

Inicialmente, la *A quo* inadmitió la demanda por auto 1579 del 26 de octubre de 2023 *(arch.02 ib.)*, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las falencias, con la advertencia que de no hacerlo se procedería con el rechazo de la demanda. Las trece (13) causales de devolución fueron:

(…)

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, así como tampoco para presentar las pretensiones en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE y PORVENIR S.A.; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, así como para demandar a la totalidad de la parte pasiva.

2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

6. En la parte introductoria de la Demanda se señala como litis a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE y a PORVENIR S.A.; sin embargo, se señalan pretensiones en su contra, por lo que dichas entidades deben ser relacionadas como demandadas; y corregirse el escrito de demanda y el poder.

7. Dada la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL y PORVENIR S.A., entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho», para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.

8. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

9. Deberá aportarse el registro civil de matrimonio, como prueba idónea para acreditar la calidad en la que actúa - cónyuge del afiliado fallecido-.

10. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

12. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

> 13. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.
>
> *(…)*

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó un primer escrito mediante correo electrónico del día **03 de noviembre de 2023** remitido a las **5:00 p.m.** *(arch.03 ib.)*[1], allegando un nuevo escrito de demanda y anexos *(registro civil de matrimonio, pantallazo de la página web juntavalle.com y certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A.)*

Presentó un segundo escrito, a través de correo electrónico del día **03 de noviembre de 2023** remitido a las **5:05 p.m.** *(arch.04 ib.)*[2], en el cual refiere que se permite *"adjuntar la subsanación de la demanda de la referencia de conformidad a lo señalado en el auto interlocutorio No.004 del veintiséis (26) de octubre de 2023 y notificado el día 27 del mismo mes y anualidad…"* presentando *"las respectivas correcciones de la demanda para que se proceda con la admisión"* y que, para ello, adjunta:

(…)

> a) Se aportar un nuevo poder con la facultad para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
> b) Las direcciones de notificación judicial se obtuvieron de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas POSITIVA y PORVENIR, y de la pagina de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
> c) Se aporta Un nuevo texto de la demanda en el cual están contenidas las correcciones solicitadas por el despacho judicial en el auto inadmisorio de la demanda.
>
> *(…)*

Reposa en el expediente virtual un tercer escrito con el asunto "SUDSANACION DDA YOLANDA RADA *(sic)*" , presentado por el referido

---

1 **De:** Janer Collazos <collazos0129@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 5:00 p. m.
Para: Juzgado 06 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUDSANACION DDA YOLANDA RADA

2 **De:** Janer Collazos <collazos0129@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 5:05 p. m.
Para: Judicial <judicial@juntavalle.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Juzgado 06 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUDSANACION DDA YOLANDA RADA

togado, en la misma fecha, pero a las **5:33 p.m.** *(arch.05 ib.)*[3], en el que expresamente manifiesta *"De los dos correos allegados, me permito informar que el correo que corresponde es el allegado a las 5:00 de la tarde, y me permito adjuntar el respectivo poder y el memorial de subsanación"*, y en el cual aporta nuevamente el escrito de subsanación, además del memorial poder otorgado por la señora Yolanda Rada Ocampo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (AUTO APELADO)

La juez de instancia, al considerar que la demanda no se había subsanado en debida forma, por auto interlocutorio 2307 del 10 de noviembre de 2023 *(arch.06 ib.)*, dispuso:

(…)

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por YOLANDA RADA OCAMPO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL, y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

(…)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, no fueron subsanados debidamente lo referido en los numerales 1,2,4,7 y 11, argumentando lo siguiente:

"…Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante dentro del término para subsanar no aportó el poder que le faculta para presentar todas las pretensiones que reclama y en contra quien las presenta, resaltando que la parte Demandante aclaró que se tuviera como escrito de subsanación el presentado a las 5:00 pm, ya que los presentados con posterioridad quedaron por fuera del término. Así mismo, con respecto a lo señalado en el numeral 2 no se acreditó que se hubiera puesto en conocimiento a la parte demandada de la demanda y la subsanación.

De otra parte, en el referido auto en su numeral 4 se indicó que en los hechos no pueden incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas; no obstante, los hechos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, no fueron ajustados como se requirió. De igual forma, en relación al numeral 7, la parte Demandante indicó que respecto a la competencia a su elección optaba por el juez del lugar donde realizó la reclamación del derecho, no obstante, no aportó prueba de que la reclamación se hubiera presentado en la Ciudad de Cali, razón por la que este Despacho estima que no subsanó el yerro señalado.

De: Janer Collazos <collazos0129@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 5:33 p. m.
Para: Juzgado 06 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: SUDSANACION DDA YOLANDA RADA

Cordial saludo

De los dos correos allegados, me permito informar que el correo que corresponde es el allegado a las 5:00 de la tarde, y me permito adjuntar el respectivo poder y el memorial de subsanacion.

3

Y por último, la parte Demandante no manifestó la forma como obtuvo el correo de notificación de las demandadas, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022."

RECURSO DE APELACIÓN

El anterior proveído fue recurrido en reposición y en subsidio en apelación por el apoderado del actor, señalando que, el despacho al rechazar la demanda de la referencia vulnera los derechos fundamentales de su poderdante, tales como al debido proceso, acceso a la administración de justicia y desconociendo el mandato legal

Refiere el recurrente que, con el escrito de subsanación se envió nuevo poder con las facultades claras de la demanda, además de que ese nuevo poder fue remitido el 03 de noviembre de 2023 a las 5:07 p.m., agregando que, allegó igualmente escrito de subsanación de acuerdo a lo señalado en auto del 26 de octubre de 2023 y, con relación al indicativo que debía notificarse a la parte demandada simultáneamente, señala que se hizo y, por tanto, el despacho no puede pretender que es literal la interpretación de la norma, ya que lo importante es que las demandadas previamente conocieran el contenido de la demanda y acusen el recibido, como efectivamente sucedió, máxime que, el procedimiento laboral está para respetar las reglas al debido proceso y con el auto admisorio de la demanda se notifica igualmente, por lo que concluye que dicho argumento no es un obstáculo para rechazar la demanda.

Alude además que, se aportó prueba de que se remitió simultáneamente la notificación de la subsanación a los demandados y en relación con la corrección de los hechos 4,5,6,8,9 y 10, señala que fueron debidamente ajustados en la subsanación sin que contengan fundamentos de derecho y que, por el contrario, son claros y precisos para que la contraparte los pueda contradecir.

Agrega que, con el escrito de contestación se dio claridad frente al punto relacionado con la naturaleza jurídica de las entidades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL y PORVENIR S.A., sin que la competencia esté en dudad, además que la reclamación administrativa frente a la primera se realizó en la sucursal de Cali y que, por ello, el Juez competente es del circuito de esta localidad.

Culmina señalando que, el juez legalmente le está dado que interprete la demanda y no ser exegético, ya que la administración de justicia busca que el ciudadano acceda a ella sin barreras de parte del operador judicial, por lo que, tampoco puede ser argumento de parte del juzgado no darle valor probatorio al poder y los documentos que por el correo se registren después del horario judicial, ya que se debe tener en cuenta que la virtualidad tiene para el usuario circunstancias de fuerza mayor como lo la fallas en la conexión, estando probado dentro del proceso que los demás documentos al igual que la subsanación fuero registradas en el horario judicial. Así las cosas, solicita se reponga el auto o, en su defecto, se revoque por el Tribunal, para en su lugar, Decretar la admisión de la demanda.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto 1127 del 13 de diciembre de 2023 se admitió el recuro de apelación y se corrió traslado para alegatos, sin embargo, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes…

C O N S I D E R A C I O N E S:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe rechazarse la demanda como se decidió en la primera instancia, o si, por el contrario, debe atenderse por subsanada la misma como lo refiere el mandatario judicial de la parte demandante.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 109 del C.G.P., frente a la presentación y trámite de los memoriales, prevé:

*"**ARTÍCULO 109**. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**"*

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." [subrayado y negrilla fuera de texto]

Por otra parte, en lo que atañe a la contabilización de los plazos, la Ley 4 de 1913 -*Sobre régimen político y municipal*-, en sus artículos 59 y 60 *(último que modificó el artículo 8 del C.C.)*, establecen:

*"**ARTICULO 59**. **Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo**.*

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0004_1913_pr001.html
***ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo**. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo." [subrayado y negrilla fuera de texto]

En relación con los requisitos que debe contener una demanda, el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece taxativamente:

> *"**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA**. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
> *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
> *8. Los fundamentos y razones de derecho.*
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
> *Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

A su vez, el artículo 28 ibidem, prevé que lo relacionado con la devolución y reforma de la demanda, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*
>
> *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda…"*

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, procede la Sala a analizar punto por punto los motivos aducidos por la *A quo* para el rechazo de la demanda, que en su sentir no fueron subsanados, estos son las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1,2,4,7 y 11 del auto 1579 del 26 de octubre de 2023. Veamos:

✓ La **primera** de ellas ***-numeral 1°-*** se refiere a: *"…1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, así como tampoco para presentar las pretensiones en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE y PORVENIR S.A.; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, así como para demandar a la totalidad de la parte pasiva…"*.

En el auto de rechazo, adujo la juez de instancia que, *"la parte Accionante dentro del término para subsanar no aportó el poder que le faculta para presentar todas las pretensiones que reclama y en contra quien las presenta, resaltando que la parte Demandante aclaró que se tuviera como escrito de subsanación el presentado a las 5:00 pm, ya que los presentados con posterioridad quedaron por fuera del término"*, siendo entonces que, el motivo de no haberse considerado el memorial poder aportado, correspondió a que fue presentado después del cierre del despacho, esto es, por fuera del horario laboral, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, el correo electrónico que contenía el memorial poder con el cual pretendía la parte actora subsanar una de las falencias anotadas en el auto 1579 del 26 de octubre de 2023, fue envido el día *"viernes, 3 de noviembre de 2023* ***5:33 p. m****."*.

En cuanto al plazo para subsanar, se tiene que el auto de inadmisión de la demanda fue notificado por estado del día 27 de octubre de 2023 (*arch.02, ib.)* y, en consecuencia, el término de cinco (5) días para subsanar las falencias vencía el día 03 de noviembre de ese mismo año *(corren los días 30 y 31 de octubre, 01, 02 y 03 de noviembre)*, reiterándose que el escrito de subsanación en lo que al poder se refiere, se presentó el último día *-03 de noviembre de 2023-* a las 5:33 p.m. *(arch.05, ib.)*.

Sobre este punto en particular, de acuerdo con las normas arriba trascritas, se tiene que, el Código General del Proceso prevé que, los memoriales incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, y continúa la norma señalando que, si se presenta un memorial por fuera del horario laboral, se entenderá recibido a la primera hora hábil del día siguiente al envío del mismo *-artículo 109-*; mientras que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, concretamente en el Código de Régimen Político y Municipal, el plazo de días, meses o años, se entiende que vence al terminar la media noche del último día de tal plazo *-artículos 59 y 60-*.

En este orden de ideas, de acuerdo con el principio de especialidad, se tiene que, prevalecería la norma especial del Código General del Proceso sobre la general del Código de Régimen Político y Municipal; no obstante, en tratándose de la interpretación de derechos humanos y fundamentales, además de los derechos al acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva[4] -*artículos 1, 2, 29 y 229 Superior-*, dicha regla hermenéutica no opera por sí misma, sino aquella que favorece a la persona humana y, en tal sentido, atendiendo la interpretación del principio *pro-homine o pro-persona*[5], esta Sala aplica la norma más garantista que, para el *sub examine* es que, el término se entiende que va hasta la media noche en que se termina el último día del plazo, máxime que, el memorial de subsanación que contenía el poder, fue presentado solo 33 minutos después (5:33 p.m.) de la hora de cierre de los despachos judiciales (5:00 p.m.), motivo por el cual, no se puede considerar que se presentó por en forma extemporánea, como lo dedujo la *A quo*.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, el primer escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene el escrito de demanda corregida y anexos, fue presentado mediante correo electrónico del día **03 de noviembre de 2023** remitido a las **5:00 p.m.** *(arch.03 ib.)*, esto es dentro del horario laboral, circunstancia respecto de la cual la Sala considera se debe ser flexible con los horarios, pues la demora en el cargue de memoriales *-recordemos que fueron tres (3) escritos, presentados*

---

[4] **Sentencia C-279/13. "***El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."*

[5] **Sentencia C-438/13.** ***"****El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".*

a las 5:00 p.m., 5:05 p.m. y 5:33 p.m.-, pudo obedecer, a simple vista, a una falla o dificultad en la conectividad, o el seccionamiento del envío del correo revela una impericia en el manejo de los medios electrónicos de parte del remitente, reiterándose que, en todo caso, los escritos de subsanación fueron despachados el mismo día de vencimiento del término, el primero de ellos -*cuerpo principal de la demanda-* antes del cierre del despacho judicial.

Abundando en razones y considerando la situación antes expuesta, advierte la Sala que, dentro del margen del uso de las tecnologías no pueden los operadores judiciales desconocer las dificultades que se han presentado en Colombia debido a la utilización del internet por la gran mayoría de los usuarios de la administración de justicia y, por ende, no pueden ser tan exegéticos a la hora de contabilizar los términos en casos como el objeto de estudio, en donde se presenta un memorial por fuera del horario judicial solo por minutos, ya que existen además otras circunstancias que no se pueden prever como las antes mencionadas, además de la dificultad en el acceso a internet o impericia en el manejo de la tecnología y, en tal sentido, se debe dar paso al principio de buena fe *-artículo 83 Constitucional-*, que conlleva a discernir que el querer del memorialista era presentar su escrito dentro de la oportunidad legal, que por una u otra razón, tuvo que seccionarlo en tres (3) correos electrónicos, el primero de ellos dentro del horario y los otros dos solo con 5 y 33 minutos de diferencia.

Cumple advertir que, con la anterior interpretación de las normas no se pretende desconocer los términos procesales establecidos por el legislador, sino que, en sentir de la Sala, la decisión adoptada por la juez de instancia y, no solo por el motivo previamente discutido sino por los que se verán más adelante, resulta desproporcionada y, bajo estas condiciones, el excesivo rigor formalista debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la forma prevista en ellos artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en sentencia **SU041 de 2022**, señaló:

> *"… 53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando "el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales"6. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y*

[6] Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen "un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos"[7] *y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "no se configura ante cualquier irregularidad"[8] *ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, "hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibro entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial".*[9] *En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que "las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"10.*

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público11 que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse12.

En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza…"

---

[7] *Ibidem*.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.
[9] *Ibidem.*
[10] Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010.
[11] El art. 13 del CGP establece que "[l]*as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*."
[12] En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: "[E]*vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior*."

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Igualmente, en lo que se refiere al exceso ritual manifiesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia de tutela STC13728-2021 de 14 de octubre de 2021, precisó:

> *"…Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.*
>
> *6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*
>
> *En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).*
>
> *De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014)..."*

Vale la pena resaltar que, las circunstancias excepcionales que se plantean en la presente providencia, no pueden ser óbice para que las partes dejen de cumplir con los términos procesales, además que, tampoco se busca desconocer el derecho a la desconexión digital laboral de los funcionarios judiciales, ya que, en principio los correos que llegan eventualmente después del cierre del Despacho son revisados el día posterior hábil o, en últimas, se trataría de una conexión muy moderada por fuera del horario de trabajo.

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

✓ La **segunda** causal de inadmisión planteada por la *A quo* y que, considera no fue subsanada, corresponde a: *"…2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*.

Frente al uso de las aludidas tecnologías de la información y las comunicaciones y, en lo que tiene que ver con la presentación de la demanda, la Ley 2213 de 2022 *-Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones-*, en su artículo 6°, establece:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEMANDA**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Respecto a esta situación, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante en el correo electrónico del 03 de noviembre de 2023 de las 5:05 p.m., remitió el escrito de subsanación de la demanda junto con los anexos *(el*

cual debe ser considerado según lo expuesto en líneas precedentes), tanto al correo institucional del juzgado de conocimiento como a los correos electrónicos de las tres (3) demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y PORVENIR S.A**.** Veamos:

7/11/23, 08:12 Correo: Juzgado 06 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

<notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Asunto: RE: SUDSANACION DDA YOLANDA RADA

Cordial saludo,

Comedidamente solicitamos al apoderado confirmar cual de los dos correos enviados corresponden al escrito de la subsanación, como quiera que fueron allegados dos, el primero a las 5:00 pm y el segundo a las 5:05 pm.

Quedamos atentos para ser glosado al expediente.

Atentamente,

Angie Daniela Mina Hoyos
Oficial Mayor.

Juzgado Sexto Laboral Circuito Cali - Valle

Dirección: **Palacio de Justicia *"Pedro Elías Serrano Abadía"***
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Cali
Teléfono: **6028986868 Extensiones 3062 y 3063**
E - mail: **j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-cali

De: Janer Collazos <collazos0129@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 5:05 p. m.
Para: Judicial <judicial@juntavalle.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Juzgado 06 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUDSANACION DDA YOLANDA RADA

No obstante, lo anterior, la juez de instancia en el auto de rechazo indicó: *"con respecto a lo señalado en el numeral 2 no se acreditó que se hubiera puesto en conocimiento a la parte demandada de la demanda y la subsanación…"*

En este orden de ideas, para la Sala, contrario a lo determinado en el auto apelado, este punto fue debidamente corregido por la parte actora, pues como quedó demostrado, el profesional del derecho al momento de presentar la subsanación, remitió copia de la demanda y anexos a los correos electrónicos de cada uno de los demandados, cumpliendo así con la obligación contemplada en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, si bien, no lo había hecho inicialmente, precisamente en la oportunidad que le otorgó la *A quo* corrigió dicha omisión, lo cual es totalmente permitido por la misma norma al señalar que *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación…" y, por ende, no son de recibo los argumentos esgrimidos en el auto de rechazo de la demanda.

Abundando en razones, para la Sala, no resultaba pertinente el rechazo de la demanda por esta circunstancia, pues se entiende que las correcciones que se soliciten en el proveído que inadmite la misma, necesariamente se dan hacia futuro y no de manera retroactiva; de lo contrario, resultaría inane inadmitir una demanda cuando desde un principio se sabría que la decisión final va a ser el rechazo, en tanto que, la situación de no haber la parte actora remitido la demanda a las entidades accionadas desde el momento de su presentación, resultaría insubsanable o incorregible.

✓ En cuanto a la **cuarta** causal de inadmisión, cual es: "*4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.*", refiere la juez en el auto de rechazo que: *"De otra parte, en el referido auto en su numeral 4 se indicó que en los hechos no pueden incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas; no obstante, los hechos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, no fueron ajustados como se requirió"*

En relación con los requisitos que debe contener una demanda y, concretamente frente al punto objeto de discusión, el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece taxativamente en su numeral 7° que la demanda debe contener: *"…Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados…"*

Así pues, procede la Sala a verificar el escrito de subsanación de demanda, concretamente lo relacionado con la narración de los hechos 8°, 9° y 10, en los cuales se evidencia lo siguiente *(archs.03y04, cuaderno juzgado)*:
(…)

> **OCTAVO:** El en caso del fallecimiento del causante, JAIR ABONIA se debe de tener como un accidente de trabajo.
>
> **NOVENO**: En razón al cargo que desempeñaba el causante, de auxiliar administrativo, no puede ser excusa para que las entidades demandadas POSITIVA, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, hayan negado el accidente de trabajo.
>
> **DECIMO:** El accidente de trabajo en el que perdió la vida el causante, ocurrió en el ejercicio de su jornada laboral, habitualmente a órdenes de su empleador Municipio de Jamundí, debe ser calificado como origen profesional o accidente de trabajo.
>
> *(…)*

De entrada, advierte a Sala que, los supuestos fácticos antes referenciados cumplen a cabalidad con lo establecido por la norma, pues se encuentran enumerados uno a uno, en forma consecuencial, no contienen fundamentos de derecho ni razones de defensa, están narrados con precisión, claridad y concreción y, además fueron clasificados y están relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, en tanto que, precisamente uno de los objetos perseguidos en la presente acción es que se establezca que el hecho generador del accidente acaecido el 26 de septiembre de 2017 al señor JAIR ABONIA, es que se califique como accidente de trabajo y, además, dada la narración de los mismos, permiten una respuesta asertiva o negativa por parte de los demandados al momento de su contestación, de donde deviene, no existe falta de claridad en el relato de los aludidos hechos y, si bien, pueden contener en algo una pretensión, tal situación no es óbice para considerarlos como supuestos fácticos.

En este orden de ideas, para la Sala, contrario a lo determinado por la *A quo*, dicho punto fue subsanado en debida forma por la parte actora, debiéndose reiterar lo expuesto en líneas precedentes, en cuanto a que, el excesivo rigor formalista debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la forma prevista en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, y la jurisprudencia arriba trascrita.

✓ En cuanto a la **séptima** causal de inadmisión, advierte la Sala que, corresponde a: *"Dada la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-ARL y PORVENIR S.A., entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se*

haya surtido la reclamación del respectivo derecho», para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad".

Sobre este punto, adujo la juez de instancia en el auto de rechazo que no fue subsanado, por cuanto *"la parte Demandante indicó que respecto a la competencia a su elección optaba por el juez del lugar donde realizó la reclamación del derecho, no obstante, no aportó prueba de que la reclamación se hubiera presentado en la Ciudad de Cali…"*

Al dirigirse la demanda contra entidades de seguridad social, invoca la *A quo* el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, el cual reza:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Así pues, verificada el expediente digital, advierte de Despacho que desde el acápite de pruebas documentales relacionadas en el líbelo introductor, se allega documentación en la que consta que, las reclamaciones relativas al dictamen de calificación de origen de la patología del señor JAIR ABONÍA (*q.e.p.d.)*, se han surtido en esta localidad, pues el Dictamen de Determinación de Origen del Accidente de fecha 22 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en Cali por la Vicepresidencia Técnica -Sucursal Valle, de Positiva ARL *-arch.01, pág. 26-*; el recurso de apelación contra el aludido dictamen se radicó ante Positiva Compañía de Seguros ARL -Sucursal Valle, el 12 de diciembre de 2017 *-arch.01, pág. 31-*; la Junta Regional del Valle del Cauca conoció del recurso interpuesto emitiendo dictamen en la ciudad de Cali el 09 de febrero de 2018 *-arch.01, pág. 20-* y, en suma, las notificaciones se han surtido en esta ciudad, como se demuestra en los referidos documentos, motivo por el cual, no es de recibo el argumento expuesto en esta causal de inadmisión por parte de la juez de conocimiento, al señalar que la parte actora *"no aportó prueba de que la reclamación se hubiera presentado en la Ciudad de Cali"*, resultando a todas luces infundado tal motivo de inadmisión.

✓ Y finalmente, en la **causal 11** de inadmisión, aduce la *A quo*: *"…Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022…"*. Y al momento de rechazar la demanda indicó: *"…Y por último, la parte Demandante no manifestó la forma como obtuvo el correo de notificación de las demandadas, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022…"*

Frente a las notificaciones personales, en lo que interesa a este asunto, establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

En el acápite de notificaciones del líbelo introductor, el apoderado de la demandante estableció como dirección de notificaciones, las siguientes -*arch.01, cuaderno juzgado*-:

NOTIFICACIONES

1. DEMANDADO: Positiva Compañía de Seguros Autopista Norte Cra. 45 # 94 - 72 Bogotá notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL: jrcivalle@emcali.net.co CL 5 E # 42 – 44 DE Cali.

3.DEMANDANTE: **YOLANDA RADA OCAMPO**. Correo electrónico: jeniferaboniarada@hotmail.com

4. Para efectos de notificación electrónica de los testigos se podrá realizar a través del correo electrónico: angulo8023@hotmail.com
5. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION. Calle 70 # 4- 60 Bogotá D.C. agencia@defensajuridica.gov.co

6. Litis Consorcio Necesario El Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

7. APODERADO: Las recibirá en la secretaría de su despacho o en las instalaciones de la *SOCIEDAD JURIDICA COLLAZOS,* ubicada en la Carrera 5 No. 10 - 63 Oficina 411 del Edifico Colseguros, Plaza de Caicedo Cali. Teléfonos: 888-1190 y 315-6583082. Correo electrónico: *collazos0129@hotmail.com*

Basta con revisar los documentos que reposan en el expediente, para determinar que: ***a)*** la dirección de Positiva Compañía de Seguros S.A., tanto de notificaciones judiciales como al de correo electrónico, reposan en el certificado de Cámara y Comercio *-arch.04, págs. 11 y ss.-*; ***b)*** la dirección de notificación judicial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se extrae del documento obrante en la página 20 del archivo 01 *-certificación de firmeza de dictamen-*, y su correo electrónico se acreditó con pantallazo de la página Web de dicha entidad *-arch.03, pág. 9-*; ***c)*** y la dirección de notificación judicial y correo electrónico de Porvenir S.A., reposan igualmente en el certificado de Cámara y Comercio de dicha sociedad *-arch.03, págs. 25 y ss.-*; con lo cual, se reitera que, la decisión de rechazo de demanda resulta desproporcionada y en contravía del debido proceso y derecho de defensa de la parte actora.

En este orden de ideas, al verificarse que a la fecha se encuentran debidamente subsanados cada uno de los puntos objeto de inadmisión de la demanda, se impone la revocatoria del auto que rechazó la misma, para que, en su lugar, la *A quo* proceda a la admisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 2307 del 10 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado de primera instancia proceda a admitir la demanda en los términos de ley.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no causarse.

CUARTO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen -Sexto Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

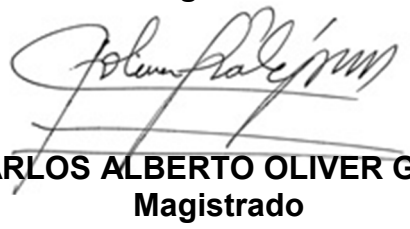

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245af33f05ff11a2cad9e8267c719d7aab13d3d4ba51c9a45c7479780d291fe5**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica